



Resolución Directoral Regional

N° 2619-2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 SET. 2023

VISTO: El Expediente N° 019-2023864901 que contiene el Memorando N° 299-2023-GRSM-DRE/D, de fecha 01 de setiembre de 2023, sobre autorización de Proyección de Resolución Directoral donde se declare fundado el recurso de apelación de doña **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCIA**, y demás documentos en un total de treinta y uno (31) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044, Ley General de Educación, establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;*

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, con Oficio N° 0499-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG, de fecha 23 de mayo del 2023, la Oficina de Secretaria General de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín hace llegar a esta sede el expediente N° 009350 con 28 folios, de fecha 18/05/2023, sobre recurso de apelación contra resolución Directoral N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN de fecha 26 abril del 2023, la misma que resuelve DAR POR CONCLUIDO, a partir del 14 de abril del 2023, lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0043-2023, de fecha 16 de enero del 2023.

Que, mediante Informe Técnico N° 068-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH., de fecha 19 de julio del 2023, la Oficina de Recurso Humanos hace pronunciamiento sobre los hechos y actuados en el caso de la administrada **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA**.





Resolución Directoral Regional N° 2619 -2022-GRSM/DRE

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...).

Que, de conformidad con en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo TUO de la LPAG) ha precisado que el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En ese sentido las entidades públicas deben de emitir un acto administrativo, conforme al ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad.

Asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece las causales de nulidad "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes":

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

Es así, que, la autoridad administrativa competente para declarar la nulidad del acto administrativo según el Artículo 11° del TUO de la LPAG, es el Director Regional de Educación San Martín, conforme al siguiente detalle: (...), la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el Artículo 12° del del TUO de la LPAG, sobre los efectos de la declaración de nulidad ha señalado en el numeral 12.1 que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", concordante con el numeral 12.2 "Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa".

Por otro lado, con fecha 16 de enero del 2023 la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín emite Resolución Directoral N° 0043-2023, en la cual Se Resuelve en su artículo 1° Renovar el Contrato por servicios personales del servidor, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por el ejercicio presupuestal 2023 a la persona de **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA**, en el cargo de AUXILIAR





Resolución Directoral Regional N° 2619 -2022-GRSM/DRE

con plaza N° 1166114191P5, ubicada en la Institución Educativa Juan Jiménez Pimentel de Tarapoto.

Asimismo, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 26 de abril del 2023, se resuelve dar por concluido a partir del 14 de abril del 2023 el contrato de por servicios personales a favor de la administrada, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio I, en código de plaza 1166114191P5, en la IE "Juan Jiménez Pimentel" del Distrito y Provincia de Tarapoto, Región San Martín.

Es así que, mediante, escrito S/N la administrada presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN de fecha 26 de abril de 2023, donde resuelven dar por concluido a partir del 14 de abril de 2023, lo resuelto en la Resolución Directoral N°00043-2023 de fecha 16 de enero de 2023 que aprueba el contrato por servicios personales a favor de **CINDITH JOHANA ZAMORA GARCÍA**, como auxiliar de Laboratorio I con código de plaza 1166114191P5, en la Institución Educativa Juan Jiménez Pimentel, del Distrito de Tarapoto, Provincia y Región San Martín.

Por otro lado, en el recurso de apelación contra la Resolución N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, se debe tener en cuenta que según el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (en adelante el TUO de la LPAG), sobre el Principio del debido procedimiento, que establece: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Es así, que se puede evidenciar que, el titular de la UGEL SAN MARTIN, emitió la resolución mencionada líneas arriba, sin brindar el derecho a la defensa de la administrada o a exponer sus argumentos que tenga por conveniente, vulnerando esta el principio del debido procedimiento y el derecho a la defensa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 161º inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 172º inciso 2) del texto único ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general, la misma que reconoce al administrado la facultad de presentar un informe, formular alegaciones aportar documentos o cualquier elemento de juicio. Asimismo, recalcar que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrados.

Que, de todo ello, la administrada en uno de los argumentos de su recurso de apelación, hace énfasis al Exp. N° 0884-2004-AA/TC (caso: Eusebia Judith Buendía Fernández f.03), "cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a esta la oportunidad de defenderlos. Si bien es cierto que la norma atribuida de la potestad de anulación (Art. 202.





Resolución Directoral Regional N° 2619 -2022-GRSM/DRE

De la LPG) no lo indica expresamente, (...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento administrativo y de los artículos 3,5, 161.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos, a fin de que tenga la posibilidad de controlar su legalidad"; es así que, en la presente el Tribunal Constitucional ha considerado tal párrafo respecto a resoluciones que no han cumplido con un debido procedimiento, la indefensión y motivación.

Por lo que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con lo mencionado principio: Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador establecido en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"

Que, mediante Informe Técnico de servir N° 1409-2020- SERVIR/TSC- Segunda sala cita textualmente: "que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto al interés, obligaciones o derechos de un administrado tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444"

En ese sentido al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones y al respecto la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 y 5 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de todo ello, es factible mencionar que, todo acto administrativo, que resuelva una causa, se manifiesta en merito a criterios y principios





Resolución Directoral Regional N° 2619-2022-GRSM/DRE

constitucionales y fundamentales que el derecho mismo otorga como disciplina, caso contrario aquel acto que contravenga los lineamientos mencionados son factibles de inválidos, recayendo sobre los mismos la nulidad como consecuencia legal de no haber respetado el orden jurídico. En mérito a ello, es menester conocer que dice el Art. 10, inciso 01 y 02 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, el que a la letra dice: (...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (...) en concordancia con el Artículo 3 del T.U.O. de la LPGA inc.4 Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y el inc. 5 Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.". Con ello, es menester pronunciarse en cuanto a la NULIDAD la RESOLUCIÓN N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, la cual no existió un debido procedimiento y una debida motivación.

Que, con lo señalado en párrafos anteriores, es importante señalar que en relación a los terceros que hayan adquirido derechos de buena fe, se puede evidenciar que la administrada CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA, en mérito a la resolución N° 0043-2023, de fecha 16 de enero del 2023 ha venido laborando desde el 01 de enero del 2023, lo que significa que habría adquirido derechos de buena fe producto del actuar de la I.E. "Juan Jiménez Pimentel" y de la UGEL San Martín, por lo que, resulta necesario remitirnos al art. 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444, desarrollado ut supra, y al art. 14° del mismo cuerpo normativo, el cual desarrolla la conservación del acto administrativo, señalando en el numeral 14.1 que, "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora." Y 14.3 "No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución".

Ahora, los efectos de la nulidad no han sido regulados por el Decreto Legislativo N° 276° ni su reglamento, por lo que se recurrió a la norma general la Ley N° 27444, que es su artículo 12° del T.U.O. de la LPGA 27444, regula los efectos de la declaración de nulidad; es así que en el presente caso nos encontramos frente a dicho escenario, toda vez que la plaza en la cual venía laborando fue cubierta por la administrada Cindith Johana Zamora García, con el número de plaza 1166114191P5, la cual fue extinguido mediante con Resolución Directoral N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, que fue emitido por la UGEL San Martín, la cual habría infringido dos requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "debido procedimiento administrativo" previsto en el numeral 4 y 5 del artículo 3 del T.U.O. de la LPGA y consecuentemente habría vulnerado el numeral 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O. de la LPGA, siendo procedente declarar su nulidad de la Resolución N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN de fecha 26 de abril del 2023, asimismo se recomienda a la UGEL de San Martín que se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la conformación del comité y consecuentemente del acto resolutorio que aprueba la conformación del comité de contratación, debido a que estaría inmersa en la causales de nulidad ya que existe vulneración en la Norma Técnica de la RV





Resolución Directoral Regional N° 2619 -2022-GRSM/DRE

287-2019-MINEDU ya que el comité de contratación no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma técnica.

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 068-2023-GRSM/DRESM/OA/RR.HH., de fecha 19 de julio del 2023, establece que la conducción y cumplimiento de la fase de selección del personal del proceso de contratación, se encuentra a cargo de la DRE/UGEL. Instituciones educativas e institutos y escuelas de educación superior, no obstante, su aprobación se realiza mediante resolución emitida por la DRE/UGEL, según corresponda, ello de acuerdo con el literal a) del numeral 5.2.1.5 de la norma técnica. Para ello se indica que mediante Oficio Múltiple N° 040-2022-GRSM-DRE-DO/RRHH, de fecha 10 de noviembre del 2022, la dirección regional de educación San Martín, a través de Gestión de Recurso Humanos, emitió a las Unidades de Gestión Educativa Local del ámbito de la DRE, el cronograma para la contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Supremo N° 276, para el año 2023, estableciéndose como actividad la de "conformar el comité de contratación".

Asimismo, de acuerdo con lo citado en el Informe Técnico antes mencionado, indica que la administrada, **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA**, en merito a la Resolución Directoral N° 0043-2023, de fecha 16 de enero del 2023 ha venido laborando desde el 01 de enero del 2023, lo que significa que habría adquirido derechos de buena fe, producto del actuar de la IE. JUAN JIMÉNEZ PIMENTEL y de la UGEL San Martín, por lo que siendo así la autoridad deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, es así que se considera que en el presente caso no podrá declararse los efectos retroactivos de la posible declaratoria de nulidad, pues se estaría afectando los derechos adquiridos por la administrada **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA**, debiéndose solamente determinar la responsabilidad de quien dicto el acto nulo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

Teniendo finalmente que la Resolución Directoral N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 26 de abril del 2023 emitida por la UGEL SAN MARTIN habría infringido los requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en el numeral 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

Es así que, según el Informe Técnico citado líneas arriba se menciona que en el Informe de Acción de Oficio Posterior se advierte que la administrada, quien resulto como postulante ganadora, no cuenta con experiencia laboral específica para el puesto de Auxiliar de Laboratorio I, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo 6 ficha para la evaluación de personal, por lo que se indica que el proceso de contratación se realizó vulnerando la norma técnica todo lo cual afecta la calidad del servicio educativo en la mencionada institución.

Sobre ello, se indica que la norma técnica no establece en sus disposiciones sobre la exigencia de la experiencia laboral específica como requisito para acceder al proceso de selección toda vez que el literal d) del numeral 5.2.2.1 de la Norma Técnica establece que "Los postulantes a cargos administrativos que no acrediten la formación mínima requerida para el cargo al que postulan, según lo establecido en el anexo 1 de la presente norma, serán excluidos automáticamente del proceso,





Resolución Directoral Regional N° 2619 -2022-GRSM/DRE

dejándose constancia del caso", es decir el postulante solo será excluido cuando no cumpla con la formación mínima requerida, que de acuerdo al anexo 1 de la norma técnica se encuentra referida a la formación profesional requerida para cada cargo.

En ese sentido, a criterio de este despacho se considera que la evaluación y calificación en el proceso de selección de contratación de personal administrativo, bajo el régimen del decreto legislativo N° 276, en el marco de la Norma Técnica de aquel postulante que no cuente con la experiencia laboral específica no constituye una vulneración a la norma técnica, por cuanto no se indica expresamente dicha situación en la normativa, por lo que en aplicación del principio de legalidad la entidad debe ajustar su actuar a lo que expresamente señala la norma Técnica, más aún cuando lo contrario implica la afectación de derechos e intereses de los postulantes.

Finalmente, es preciso e importante señalar que un principio comúnmente citado que justifica la conservación de un acto es el principio de la protección de los derechos adquiridos. Un acto que adolece de algún vicio y cuya declaración de nulidad pueda perjudicar derechos que ya han ingresado en el patrimonio de un tercero de buena fe, deberá conservarse, ya que el Derecho considera más valioso tutelar los derechos adquiridos del tercero antes que anular el acto afectando sobre los derechos adquiridos de buena fe.

Por los fundamentos expuestos y según los argumentos esgrimidos en líneas precedentes, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA**, en contra de la Resolución N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN de fecha 26 de abril de 2023, corresponde **DECLARAR FUNDADO** en consecuencia, declara agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N°004-2019-JUS, D.Leg. N°276 y su reglamento aprobado por DS 005-90-PCM y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, de fecha 23 de mayo del 2023, interpuesta por la señora **CINDITH JOHANNA ZAMORA GARCÍA**, identificado con N° DNI 44973101, en consecuencia, **DECLARAR NULA** la Resolución Directoral N° 1571-2023-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 26 de abril del 2023, que resuelve dar por concluido, a partir del 14 de abril del 2023, el contrato del recurrente en el cargo de Auxiliar de Laboratorio I en la IE. Juan Jiménez Pimentel, con código de plaza N° 1166114191P5; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral Regional

Nº 2619 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, y a los interesados de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR a la comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de San Martín a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en el deslinde de responsabilidad administrativa.

ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.



18 SEP 2023

Moyobamba

Iris Liliana Morales Mendoza
RESPONSABLE DE LA O.A.U. y C.
C.M. 124822484



Firmado digitalmente por:
ISUIZA PÉREZ Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
Fecha: 18/09/2023 12:49:07-0500

WR000RESM
KAVGJL
6092023



GRSM

Firmado digitalmente por:
MENDO GARCÍA Kevin Arnold
FAU 20531375808 hard
Motivo: D O Y V° B°
CARGO:

DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION (E)
Fecha: 18/09/2023 12:44:45-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
MUÑOZ RIVERO Loin FAU
20531375808 hard
Motivo: D O Y V° B°
CARGO:
DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL
Fecha: 18/09/2023 12:46:50-0500